



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-424/2025

PROMOVENTE: MARÍA REYNALDA
RODRÍGUEZ FERMÍN

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia** de la fecha en que se actúa, dictada por **la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **trece horas con cincuenta y dos minutos** del presente día, el suscrito Actuario la **publica y notifica a las demás personas interesadas**, lo anterior, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de dicha determinación, firmada electrónicamente, consistente en **diez fojas útiles** por ambas caras, para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**

EMMANUEL ELEAZAR RODRÍGUEZ ESTRADA

ACTUARIO REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹
EXPEDIENTE: SG-JDC-424/2025
PROMOVENTE: MARÍA REYNALDA RODRÍGUEZ FERMÍN²
RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴



Guadalajara, Jalisco, nueve de julio de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución JC-48/2025, que a su vez confirmó los oficios OP/337/2025 y OP/338/2025, por los cuales se dio respuesta a las solicitudes de la parte actora, relacionadas con permitir el acceso de su asesor a las sesiones previas del cabildo en el ayuntamiento de Tecate.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 79, 80 y 83 de la LGSMIME⁹; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. En su oportunidad, el Congreso de Baja California designó a la parte actora como segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tecate. Ante las las instancias electorales locales, reclamó la obstrucción al ejercicio de su cargo, al no permitir el ingreso de su asesor a las sesiones de cabildo.
4. Al respecto, esta sala regional ordenó al presidente municipal de Tecate, que diera contestación a la solicitud realizada por la parte promovente. En cumplimiento, se emitieron los oficios OP/337/2025 y OP/338/2025.
5. Inconforme con la respuesta, la actora promovió nuevo juicio ante el tribunal local, quien decidió confirmar los oficios de respuesta, ya que la actora no acreditó la supuesta obstrucción de ejercer el cargo que ocupa.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL E INTERSECCIONAL

6. En su demanda, la actora se auto-adscribe como mujer indígena, por lo que, para el análisis del asunto, esta Sala Regional adoptará perspectiva intercultural, reconociendo límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promovente, parte actora o actora, usado indistintamente.

³ En adelante autoridad responsable, tribunal local o responsable, usado indistintamente.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁵ Se satisface la competencia porque se impugna una sentencia dictada por un tribunal local de una entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁶ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la sentencia impugnada se dictó el once de junio y se notificó personalmente a la actora el doce siguiente, según consta en la hoja 123 del accesorio único, mientras que la demanda se presentó el dieciocho de junio. Lo anterior, sin contar el sábado catorce ni domingo quince de junio al ser inhábiles, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral. Asimismo, la promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una sentencia que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

7. Por tanto, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto que realmente afecte a la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.
8. Asimismo, se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque sólo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra la actora frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercarse a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas situaciones de desigualdad que enfrenta.
9. Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

CUESTIÓN PARA RESOLVER Y DECISIÓN

10. **Palabras Clave:** *ejercicio al cargo solicitud respuesta ayuntamiento cabildo obstrucción*.

11. La cuestión es determinar si la sentencia impugnada verificó si la respuesta del presidente municipal restringe el derecho de la actora de ejercer su cargo. Tal como se explica, la resolución debe **confirmarse**.

• **AGRAVIOS**

12. La promovente señala de forma genérica que se agravia por lo siguiente:
 - ✓ Falta de fundamentación y motivación por la respuesta emitida.
 - ✓ Falta de motivación de la sentencia.
 - ✓ Falta de certeza por ausencia de regulación de las sesiones previas y la figura del asesor.
 - ✓ Violación al derecho humano de acceder a una asistencia técnica especializada (su asesor).
 - ✓ Falta de exhaustividad al analizar los hechos.

13. Luego expone a detalle lo siguiente:

• **ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA**

14. Considera que indebidamente se calificó como inoperante el agravio relativo a la posible inconstitucionalidad de la respuesta del presidente. Lo anterior, pues el tribunal consideró que no se habían expuesto elementos mínimos para hacer la revisión solicitada, sin embargo, en su entender, sí cumplió con todos los parámetros que el tribunal argumentó no se aportaron.



- **ACCIÓN DECLARATIVA**

15. Controvierte la declaración de incompetencia para pronunciarse por parte del tribunal, pues considera que sí tiene atribuciones para hacerla, pues contrario a lo argumentado, la ausencia de regulación sobre la asesoría que pueda tener en las sesiones previas le obstruye el cargo conferido.
16. Por tanto, la respuesta que impide que se haga acompañar de su asesor durante las sesiones previas impide que tenga una asistencia técnica especializada prestada por personal de su confianza, situación que es contraria a derecho y obstaculiza el desempeño de su cargo.

- **OBSTRUCCIÓN AL CARGO**

17. Considera que al prevalecer la omisión de regular la participación de una persona de su confianza en las sesiones previas, genera incertidumbre jurídica que produce una afectación al cargo.
18. Estima, que primero se debe regular la posibilidad de contar con asesores en las sesiones previas para posteriormente determinar si el impedirle estar acompañada de su asesor le restringe el desempeño de su cargo al no poder contar con asesoría especializada en los temas que desconoce.

- **RESPUESTA CONJUNTA**

19. Son infundados los agravios, ya que la omisión de regulación reclamada no es tutelable en el derecho electoral, no existe la violación a su derecho de ejercicio del cargo y la respuesta que se hizo a sus consultas está apegada a Derecho según se explica.
20. Se destaca que la causa que generó la consulta a la presidencia municipal es la falta de previsión de la forma en que deben participar las regidurías en una sesión previa. En concepto de la parte actora debe contar con la facilidad de acudir asesorada por una persona de su confianza, pues ella desconoce los temas técnicos que se analizan.
21. Sin embargo, como lo afirmó el tribunal estatal, la omisión de regulación que reclama no es tutelable a través de un medio de defensa contemplado por la norma electoral.
22. Esto es así, ya que la pretensión no es el reconocimiento de un derecho político-electoral, sino el reglamentar la forma en que pueden participar las regidurías en sesiones "previas o informativas".
23. Lo anterior implica, el ejercicio de una atribución que solamente compete al Ayuntamiento, pues se traduce en la forma en que libremente decidirá la forma en que regulará la participación de las regidurías en sesiones "previas o informativas".
24. Así, la forma en que el Ayuntamiento funciona es a través de sesiones en términos de los artículos 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 27, 28, 29 30, 31, 32 y 33 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California. Estas pueden ser

ordinarias, extraordinarias y solemnes, pero no se contemplan ni regulan las previas o informativas.

25. Consecuentemente, si lo que se pretende es el reconocimiento o la formalización de lo que sucede en una sesión previa o informativa, esto atañe exclusivamente al derecho administrativo y no al electoral.
26. Ello es así, ya que no se pretende reclamar la omisión de regular un derecho político electoral que, pese a estar contenido en la norma no se haya materializado, pues en el mejor de los casos, se intenta abrir la posibilidad de normar y aprobar que las regidurías puedan asistir a las sesiones informativas acompañadas de sus asesores.
27. Con base en lo expuesto, al tratarse de un tema que guarda relación con la actuación y organización interna de los órganos edilicios, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones o en la integración y funcionamiento de sus comisiones, tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.
28. Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2011 de rubro **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**¹⁰
29. En otro contexto, se considera que no se vulnera ningún derecho político electoral de la parte actora, pues no se restringe su derecho a participar de las decisiones del Cabildo, según se explica.
30. Como se anticipó, el ejercicio o desempeño de su cargo se actualiza cuando puede participar de las sesiones de cabildo, pues es ahí donde se lleva a cabo el proceso deliberativo y de toma de decisiones del órgano edilicio, según lo establece el artículo 48 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate Baja California.
31. Con lo anterior, se hace evidente que el desempeño de su cargo se ejerce al tener la posibilidad de participar en las sesiones que la ley reconoce y en las cuales se delibera y resuelven los temas de la orden del día.
32. Esto es, si bien considera que tiene el derecho de asistir a la sesiones previas o informativas acompañada de su asesor, lo cierto es que tal percepción no tiene fundamento legal ni tampoco restringe su derecho a ejercer el cargo, pues en realidad estas sesiones no contempladas en la norma no tienen poder vinculatorio alguno para las regidurías ni para las decisiones del Cabildo por no estar normadas.
33. Consecuentemente, no puede considerarse que este tipo de actos le restrinjan algún derecho o que incluso, su participación o falta de ella le puede vincular de forma alguna, pues en todo caso, las sesiones

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2011>



solemnes, ordinarias o extraordinarias, son el medio por el cual el Cabildo toma y aprueba sus decisiones formalmente.

34. Del mismo modo, no debe omitirse que las regidurías tienen derecho a recibir asesoría por los titulares de las direcciones, subdirecciones y jefes de departamento de la administración pública municipal, pues según lo reconoce el artículo 27, fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, tienen el deber de: **“XIV. Atender diligentemente y resolver en su caso, los planteamientos y consultas que respecto de asuntos competencia de la dependencia o departamento, les formulen los Regidores del Ayuntamiento, de acuerdo a la comisión que estos coordinen”**.
35. Aunado, las regidurías tienen la posibilidad de conocer los temas de las sesiones al ser convocadas, reciben la información de ellas, pueden recabar o solicitar a las áreas pertinentes sus opiniones o asesorías para deliberar y votar con certeza los asuntos a discutir, por tanto, cuando participan en las sesiones ordinarias tienen a su alcance las herramientas necesarias para ejercer un voto razonado.
36. Por tanto, no existe una restricción al ejercicio del cargo, pues su derecho a votar en las sesiones de Cabildo está intacto, además, según reconoce, cuenta con el apoyo de su asesor para poder informarse de las decisiones que vota, situación que se suma al apoyo institucional que la ley exige a los funcionarios mencionados.
37. Para finalizar, en lo que concierne a la respuesta recibida por la Presidencia Municipal en los oficios OP/337/2025 y OP/338/2025, debe decirse que se apegó a Derecho, pues no existe alguna previsión legal que regule las sesiones previas o informativas.
38. En este sentido, el tribunal responsable se apegó a los preceptos que regulan las sesiones de cabildo, lo que implica que respondió la interrogante de constitucionalidad con una interpretación sistemática de la norma, cuestión que resulta pertinente a la hora de atender controversias sobre la constitucionalidad.
39. Ello es así, ya que la responsable no necesariamente debía utilizar otro método para responder como pretende la actora al exigir aplicar el test de constitucionalidad, pues válidamente pudo responder con una interpretación en sentido amplio, en sentido estricto o una interpretación conforme antes de aplicar el test.¹¹
40. Con base en esto, es que la respuesta ofrecida, explicó el mecanismo deliberativo y de toma de decisiones que se sigue en el Cabildo, el derecho que tienen las regidurías a contar con la asistencia técnica adecuada para la toma de decisiones y, sobre todo, que su derecho a participar en la toma de decisiones es personal y no se restringe de forma alguna en una sesión no reglamentada.

¹¹ Conforme a la jurisprudencia III.4o.(III Región) 5 K (10a.). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES y P. LXIX/2011(9a.). “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

41. Entonces, la consulta se atendió con base en la normativa que se consideró aplicable y respetando el principio de legalidad, sin que hubiera necesidad de implementar algún medio de interpretación para poder dar la respuesta, pues la propia norma es clara en cuanto al tipo de sesiones que existen y lo que en cada una se puede resolver.
42. En consecuencia, atendiendo a todo lo argumentado, se debe **confirmar** el acto reclamado, ya que no existe la restricción a su derecho de ejercer su cargo, pues este queda expedito para hacerse valer en las sesiones que se contemplan en la normativa que rige el actuar del Ayuntamiento.
43. Por último, no se omite que en términos del artículo 63 y 64 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate Baja California, las regidurías están facultadas para presentar al Cabildo las iniciativas que estimen pertinentes, mismas que deberán ser aprobadas según la normativa interna.
44. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, en términos de ley y en atención al punto segundo, inciso d) del Acuerdo General 3/2015, se ordena notificar a la Sala Superior de esta resolución.

En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 09/07/2025 01:38:31 p. m.

Hash: 0mnry4cl8cvvnhDgIDKZUIyzfzGY=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 09/07/2025 01:40:39 p. m.

Hash: 0jm5ZqrdiAylswHRGMB/8YTbheRU=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 09/07/2025 01:42:11 p. m.

Hash: 0T8A5MnKTdH65Y45K1vHZff66svA=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 09/07/2025 01:34:22 p. m.

Hash: 0Hi3Z/VD92gAx87nEPT4BSkP6m5Q=